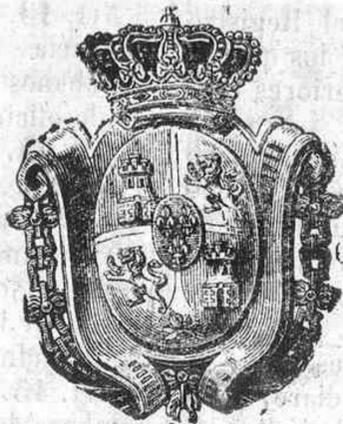


Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Se inserta la instruccion que cita el real decreto por el cual se manda establecer un Registro general de Penados. (Véase el Boletin anterior).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL INSTRUCCION.

Para que tenga debida ejecucion el real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del Registro general de Penados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la real instruccion siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el real decreto de esta fecha sobre establecimiento de un Registro de Penados en todos los Tribunales habrá un doble Registro; el del propio Tribunal, que estará bajo la inspeccion y direccion del Juez, Regente ó Presidente, y el del Ministerio Fiscal, que lo estará al de los funcionarios del mismo en los diversos grados de su escala.

Art. 2.º El Registro de Penados se llevará en papel de oficio, y consistirá en un libro encuadernado y foliado, cosido el pliego por uno de sus cantos, de forma que resulte la hoja en toda la longitud del mismo.

Como el Registro de Penados ha de ser perpétuo, los tomos que fueren resultando en cada Juzgado, Tribunal ó Fiscalía, se numerarán por su órden sucesivo, y rotularán en el lomo, espresando el Tribunal ó Fiscalía, el objeto, el número del tomo y el año en que empezaren y concluyeren en la forma siguiente:

Madrid.
Audiencia.
Penados.
Tomo 1.º
1849
á

Concluido cada tomo y antes de archivarle, á continuacion del año en que empezó, se anotará el en que termina, espresando de este modo á primera vista el número de los que comprende.

El Presidente, Regente, Fiscal ó Juez inferior, en cuyo

tiempo empezare el tomo, firmará la portada y rubricará al margen todas sus hojas.

La portada se rotulará en la forma que manifiesta el modelo núm. 1.º

No debiendo interrumpirse el Registro por poco ni mucho tiempo, antes de concluirse cada tomo, bajo la responsabilidad del Escribano de Gobierno, se tendrá preparado oportunamente, rubricado y autorizado el que ha de seguirle.

Art. 3.º El Registro alfabético se llevará siempre sobre el primer apellido del penado.

Los asientos individuales se verificarán por numeracion no interrumpida desde el principio hasta el fin de cada tomo.

Entre los respectivos asientos se dejará un espacio proporcionado para poder anotar las vicisitudes del penado.

Cuando no bastare, se abrirá nuevo asiento al penado en la plana corriente, haciendo al principio una llamada sobre el anterior ó anteriores por el número que tuviere, segun se vé en el caso tercero del modelo núm. 4.º

Art. 4.º Competiendo jurisdiccion propia á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde para fallar sobre faltas, conforme á lo dispuesto en la ley provisional dictada para la ejecucion del Código Penal, las Alcaldías y Tenencias se hallan comprendidas entre los Juzgados inferiores dependientes del Ministerio de mi cargo, á que es referente el art. 1.º del decreto de esta fecha.

En su consecuencia, en las Alcaldías y Tenencias se llevará el correspondiente Registro de Penados por faltas.

En las pequeñas poblaciones donde las circunstancias no permitieren otra cosa, en vez de un libro encuadernado, habrá de llevarse por lo menos un cuaderno sujeto en todo lo demas á las fórmulas establecidas por el art. 2.º

Art. 5.º Al final de cada tomo del Registro de Penados de los Juzgados y Tribunales se arreglará diligencia de conclusion, autorizada por el Juez, Regente ó Presidente y Secretario de Gobierno.

La que ha de estamparse en los libros de las Alcaldías y Tenencias será conforme al modelo núm. 2.º: la de los Juzgados y Tribunales al del núm. 3.º

Los Promotores y Fiscales autorizarán por sí solos la conclusion de los correspondientes á su cargo.

Art. 6.º El Registro individual contendrá el nombre y circunstancias del penado, y todas sus vicisitudes, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de esta fecha, y conforme al modelo núm. 4.º

Art. 7.º El libro y Registro de Penados, será uniforme en todos los Tribunales, Fiscalías y Juzgados del Reino.

Art. 8.º Los libros ó cuadernos de penados de las Alcaldías y Tenencias, conforme fueren concluidos, se remi-

tirán al Juzgado de primera instancia del partido, en cuya Secretaría se archivarán para ser consultados, cuando con venga en los casos de justicia ó de gracia, al tenor de lo dispuesto en el real decreto de su razon.

Art. 9.º Conforme al art. 7.º del mismo, el Registro de Penados de cada Tribunal comprenderá á los que lo fueron por causa fenecida en él y en los inferiores respectivos.

Por causas fenecidas, para los fines indicados en dicho real decreto y en la presente instruccion, no solo se entenderán las que lo fueron por rigorosa ejecutoria, sino las que terminaren por sobreseimiento, en virtud de indulto ó de cualquiera otra causa legal, por consentimiento de lo sentenciado en los casos en que así procede, por apartamiento en los de injuria particular, por desercion de apelacion ó súplica, y aquellas en que solo mediere, absolucion de la instancia, quedando por tanto sub judice los encausados.

Cuando se sobreseyere en las causas á virtud de indulto especial ó general, aun cuando el sobreseimiento fuere sin costas ni ningun género de represion, se anotarán en el Registro todas las circunstancias del caso ó de la persona, y en vez de la pena se hará espresion del indulto.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Registro de Penados de las Alcaldías y Tenencias contendrá á los condenados por faltas en las mismas cuando sus fallos no fueren apelados.

El de los Juzgados de primera instancia y Promotorías, á los condenados por faltas en apelacion del fallo de los Alcaldes y Tenientes; á los comprendidos en las causas que fenecieren en los mismos por alguno de los modos que autoriza el derecho al tenor de lo espresado en el art. 8.º y á los que lo fueren en las terminadas por sobreseimiento confirmado por la Audiencia, y que fueron devueltas al inferior para su ejecucion.

El de las Audiencias, á los comprendidos en causas terminadas en los Juzgados de primera instancia ó devueltas para ejecucion del modo que queda espresado, y á los que lo fueren en las fenecidas en las Salas respectivas de las mismas.

El del Tribunal Supremo de Justicia; á los penados que lo fuesen en la forma dicha por los Juzgados y Audiencias, y á los que lo sean por el propio Tribunal Supremo.

El Registro de este Ministerio reasumirá todo lo relativo á Juzgados, Audiencias, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales Eclesiásticos, como asimismo todo lo concerniente ó rematados.

Art. 11. Lo establecido en el artículo anterior respecto de los Juzgados y Tribunales tiene aplicacion á las Fiscalías de los mismos.

Art. 12. En conformidad de lo dicho, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 7.º del real decreto de esta fecha, terminadas que sean las causas en los Juzgados inferiores, segun se espresa en el art. 9.º de la presente instruccion, el Escribano de ellas en los Juzgados pasará un tanto por duplicado al Juez del fallo ó sentencia en los términos prevenidos en el art. 7.º antes citado. Uno de estos ejemplares será para la Secretaría del Tribunal, y otro para la Fiscalía del mismo. El Juez á su vez remitirá copia á la letra al Regente de la Audiencia y al Ministerio de mi cargo, haciendo otro tanto el Promotor al Fiscal de S. M. quien por su parte, lo propio que el Regente, practicarán lo mismo respecto del Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Del mismo modo en las Audiencias los Escribanos de Cámara de las Salas respectivas en que se cause la ejecutoria, pasarán los duplicados de las sentencias al Regente y Fiscal de S. M., los cuales á su vez lo verificarán en la forma dicha á este Ministerio de Gracia y Justicia y al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

En dicho Tribunal los Escribanos de Cámara de las Salas respectivas pasarán el duplicado del fallo ó sentencia al Presidente y Fiscal, haciéndolo el primero á este Ministerio.

De lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo

se exceptúan las Alcaldías y Tenencias respecto de las que en atencion á su índole especial, en vez de remitir testimonio de sus fallos no apelados, se establece la remision de sus libros de Registro á los Juzgados del partido.

Art. 13. Los tantos ó certificaciones de los fallos ó sentencias que segun el artículo anterior deben dar los Escribanos de Cámara y de Juzgado, se estenderán en papel de oficio.

Art. 14. Ademas de las circunstancias que de ellos resultaren, en los Tribunales y Fiscalías, y á su vez en este Ministerio de Gracia y Justicia, se anotarán con el mayor esmero y puntualidad en el Registro las que apareciesen de los partes oficiales de escarcelacion ó fuga que deben dar los Jueces y Fiscales, y de las órdenes ó decretos de indulto y rehabilitacion.

Art. 15. En los casos de indulto general, para que los nombres de los comprendidos en él puedan constar en el Registro del Ministerio de mi cargo, los Tribunales darán conocimiento al mismo de los que en ellos tenian causas pendientes, y los Jueces de primera instancia de los rematados que llegaren indultados á sus distritos.

Con el propio fin se pedirá á los demas Ministerios una nota de los rematados, dependientes de su autoridad, á quienes hubiese alcanzado el indulto.

Ar. 16. Cuando ocurriese fuga ó soltura de rematados en los presidios peninsulares, obras públicas á que estuviesen destinados por el Gobierno y casas de galera, el Juez de primera instancia del distrito oficiará atentamente á los Comandantes, Directores ó Autoridades de quienes dependan pidiendo un estado nominal de los fugados, que remitirá á este Ministerio de Gracia y Justicia, pasando antes á su Registro y trascribiendo en su caso á la Fiscalía para el suyo respectivo, las que le fuesen concernientes.

Art. 17. Para que en todo caso pueda comprobarse y ampliarse con facilidad y seguridad el asiento del Registro, todas las comunicaciones que respectivamente se recibieren relativas á él en los Juzgados y Tribunales, en las Fiscalías y en el Ministerio de mi cargo, se numerarán por el orden con que se fueren recibiendo y se legajarán y archivarán con sujecion rigorosa á su numeracion, la cual continuará sin interrumpirse desde el principio hasta el fin de cada uno de los tomos del Registro.

En los asientos sucesivos de este se anotará el número de la certificacion ó parte que lo produzca, como se vé en los respectivos modelos que acompañan á esta instruccion.

Esta numeracion será especial y diversa por lo tanto de la que puedan traer los documentos, segun que así esté mandado ó se mandare la correspondencia de los Tribunales y Fiscalías entre sí, y de los mismos con el Gobierno.

Los documentos sujetos á numeracion en el sentido de este artículo, son solo los que contienen condenas ó circunstancias individuales, y no los relativos al establecimiento, conservacion ó mejora del Registro.

Art. 18. En los partes de penados, no solo se comprenderán las penas afflictivas, sino todas las personales, de cualquier género que sean, las advertencias, prevenciones y apercibimientos, las condenas de costas, aun cuando sean solo las por sí y para sí causadas, las meras absoluciones de la instancia, como ya queda indicado en el artículo 8.º, la privacion de honorarios devengados, y cualquiera circunstancia de índole penal ó de represion que se oponga por tanto á la omnimoda absolucion libre y sin costas de la acusacion y del cargo.

Art. 19. Ademas del asiento del Registro general de este Ministerio de Gracia y Justicia, cuando el penado apercibido, prevenido ó absuelto de la instancia perteneciere á las clases dependientes del mismo, se pondrá nota en los respectivos expedientes.

Art. 20. Penetrados los Jueces y Fiscales del espíritu que ha dictado el real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del Registro de Penados, como una prueba de su celo por la mejor administracion de justicia, y

porque las gracias de la Corona no se dispensen sino á los que realmente fueren acreedores á ellas, y siempre en utilidad del Estado, darán parte de cualquier caso, y elevarán á conocimiento de S. M. cualquier circunstancia no comprendida en aquel ni en la presente instruccion, y que conduzca sin embargo al fin y mejor cumplimiento de ambos, completando hasta donde sea posible la historia del penado.

Los mismos espondrán á la consideracion de S. M. las observaciones que sobre mejora y perfeccion del Registro de Penados les sugiriese su celo y esperiencia.

Art. 21. Los gastos á que diere ocasion el Registro de Penados se cargarán en los del respectivo Juzgado ó Tribunal.

Art. 22. El Presidente del Tribunal Supremo y los Regentes, Fiscales y Jueces consultarán en tiempo oportuno cualquiera duda ó dificultad que se opusiere á la realizacion de lo mandado, en el supuesto de que por ninguna causa dejará de abrirse el Registro general de Penados desde 1.º de Enero del año próximo y en la forma que previene el real decreto de esta fecha y la presente instruccion.

Art. 23. Dependiendo las Subdelegaciones de Rentas de las Audiencias en el orden de justicia, debiendo velar dichos Tribunales superiores para que esta se administre y cumplidamente en su respectiva demarcacion, y conduciendo tanto á este propósito el conocimiento de las reincidencias y otras circunstancias que deben consignarse en el Registro de Penados, las Audiencias, en virtud de la superior inspeccion que en este punto las compete, prevendrán á dichas Subdelegaciones que desde 1.º de Enero próximo remitan á las mismas los correspondientes partes y testimonios necesarios para la mayor perfeccion y complemento del Registro, precisamente en un género de delitos en que las reincidencias son mas frecuentes, y que tanto conviene reprimir, siendo como es ordinariamente, el tráfico ilícito que las motiva ocasion ó preparacion para escesos, y aun crímenes, de otro género.

Art. 24. El Registro de Penados se abrirá en cada tomo y se realizarán los asientos individuales con los primeros partes que se recibieren, aun cuando no sean certificaciones ó testimonios de fallos ó sentencias, y si solo de escarcelacion ó fuga, indulto y demas circunstancias de la propia índole.

Art. 25. En los primeros quince dias de Enero del año entrante los Alcaldes y Tenientes de Alcalde darán parte al Juez de primera instancia del partido, los Jueces y Promotores á los Regentes y Fiscales de S. M. y estos al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de hallarse abierto y formalizado, conforme á la presente instruccion y decreto, á que se refiere, el Registro general de Penados; y en los quince dias restantes el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias y los Fiscales de S. M. lo harán al Ministerio de mi cargo de estarlo así bien el correspondiente á los mismos y el de los Tribunales y Fiscalías que les están respectivamente subordinados, esponiendo en otro caso, los motivos y dificultades que lo hubieren impedido no obstante lo dispuesto en el artículo 17 con espresion de las disposiciones que hubieren adoptado para evitarlo.

Art. 26. Los Escribanos de Gobierno de los Tribunales y Juzgados, asentarán con rigurosa precision en el índice ó inventario que deben llevar de los efectos y documentos pertenecientes al archivo de la Secretaría los tomos y legajos de documentos correspondientes al Registro de Penados.

En dicho inventario el entrante firmará con el saliente la entrega simplemente, ó consignando la protesta ó esplicaciones que le convinieren.

En el primer caso se entiende que el entrante toma sobre sí la responsabilidad de las faltas ó informalidades que resultaren en el archivo: en ambos dará parte al Juez, Regente ó Presidente de haberse encargado de la Secretaría y del estado en que la hubiese hallado.

Art. 27. Los Regentes y Fiscales de S. M. y en su

caso el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia en las visitas obligatorias ó voluntarias que se les encargan, no solo reconocerán el tomo corriente y documentos relativos al mismo, en cuanto al orden en que estuvieren legajados, numerados y conservados, sino los anteriores, teniendo á la vista el inventario de la Secretaría.

Art. 28. Además de la facultad que tienen los Fiscales de S. M. para visitar los Registros de los Juzgados y Promotorías del Territorio de la Audiencia respectiva, podrán visitar asimismo el de esta, previo conocimiento del Regente, que nunca lo rehusará sino por causa razonada, de que darán cuenta al Ministerio de mi cargo.

Igual facultad compete al Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo de Justicia. Madrid 22 de Setiembre de 1848. =Arazola.

MODELO NUM. 1.º

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

(REGENCIA TERRITORIAL, FISCALIA, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....)

Registro de Penados.

TOMO.....

Empieza este tomo compuesto de..... fólíos, hoy tantos de.... de..... siendo Presidente de este Supremo Tribunal el Excmo. é Illmo. etc..... quien ha rubricado todas sus hojas y conmigo firma esta diligencia de que certifico.

El Presidente,
N. de N.

Como Escribano de Gobierno,
N. de N.

MODELO NUM. 2.º

Aquí concluye este primer tomo del Registro de Penados de esta Alcaldía de Madrid. Empieza en 1.º de Enero de 1849, siendo Alcalde el Sr. D..... y Escribano de Gobierno N. de N. Contiene 1710 números ó asientos individuales en 2500 fólíos rubricados, sin enmienda ni testadura (y si la hay se espresará.) El Sr. D..... Alcalde en la actualidad, en virtud de lo ordenado por reales disposiciones, manda se remita con los 2360 documentos correspondientes al mismo para ser archivados al Juzgado de primera instancia del partido, recogiendo el competente resguardo, firmando conmigo la presente diligencia, de todo lo cual doy fé. Madrid Abril 9 de 1850.

Alcalde constitucional,
N. de N.

Como Escribano de Gobierno,
N. de N.

MODELO NUM. 3.º

Aquí concluye el primer tomo del Registro de Penados correspondiente á este Juzgado de primera instancia de Benavente. Empieza en 1.º de Enero de 1849 autorizado por D..... Juez del mismo á la sazón, y por N. de N. como Escribano de Gobierno. Contiene 6700 números ó asientos individuales en 500 fólíos rubricados, sin enmiendas ni testadura, y si la hay, se espresará. El Sr. D..... Juez de primera instancia de este partido judicial, en virtud de lo ordenado por reales disposiciones manda que con los 7,020 documentos correspondientes al mismo se archive en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo, firmando conmigo esta diligencia de conclusion, de todo lo cual doy fé. Benavente y Agosto 11 de 1851.

El Juez de 1.ª instancia,
N. de N.

Como Escribano de Gobierno,
N. de N.

Dada cuenta al Sr. Regente de la preinserta real disposicion é instruccion de su referencia, acordó su señoría se inserten en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia y demas á quien convenga, de que certifico. Y para que tenga efecto pongo la presente en Cáceres á 18 de Octubre de 1848. =Felipe Nicomedes Criado.

MODELO NUMERO 4.º

A.

PARA UNA AUDIENCIA.

Número.	NOMBRE.	Naturaliza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad, años.	Estado.	Oficio ó profesion.	VICISITUDES.
1.º.....	Martinez Perez (Antonio)	Madrid.	Idem.	Getafe.	30.	Casado.	»	Blasfemia, 6 dias arresto, 6 Enero 1849, Juzgado de Getafe, Escribano Gil, núm. 3.º=Vagancia, arresto mayor, 5 Febrero 1849, Sala 1.ª, Escribano Pelaez, núm. 9.º=Indulto, especial 6 Junio 1849, núm 11.=etc.
2.º.....	Alba Garcia, alias el Rayo (Jaime).....	Gaspe.	»	Madrid.	32.	Soltero.	Esquilador.	Heridas, 10 dias arresto, 6 duros, 7 Febrero 1849, Juzgado del Rio, Escribano Lopez, núm. 13.º=Heridas, 12 dias arresto, 10 duros, 11 Mayo 1849, Juzgado del Prado, Escribano Sanchez, número 22.=Fuga, 19 Mayo 1849, núm. 30.=Homicidio, muerte, 6 Noviembre 1849, Sala 2.ª, Escribano Gil, núm. 60.=Commutacion de pena, 3 Enero 1850, núm. 82.=etc.
3.º.....	Aguilar Velez (Pedro)....	Madrid.	Madrid.	Idem.	20.	Soltero.	Sastre.	(Pasa al número 100). Blasfemia, 6 dias arresto, 4 duros, 6 Febrero 1849, Juzgado del Prado, Escribano Sanchez, núm. 11.=Blasfemia, 10 dias arresto, 10 duros, 9 Abril 1849, Juzgado del Prado, Escribano Sanchez, núm. 27.=Blasfemia, 10 dias arresto, 15 duros, 11 Junio 1849, Juzgado del Rio, Escribano Lopez, núm. 40.=Blasfemia, 10 dias arresto, 15 duros, repension, 3 Enero 1850, Juzgado del Barquillo, Escribano Perez, núm. 70.=Fuga, 6 Enero de idem, núm. 76.
206.....	Alfonso Nuñez, alias Puñal (Juan).....	Valencia.	»	Madrid.	38.	Casado.	Espartero.	(Números 22-90).=Fuga de presidio, 6 Marzo 1850, núm. 206.=Idem de cárcel, 9 de Setiembre de idem, núm. 240.=Homicidio, cadena perpétua, 20 de Noviembre 1850, Sala 3.ª, Escribano Ramirez, núm. 400.=etc.
	Ramirez, núm. 400.=etc.							

Para en el caso de abrir nuevo asiento á un penado.

Es copia.=Criado.